



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

6 de Agosto de 1825 - 6 de Agosto de 2025
Bicentenario de Bolivia
Por una vida libre de violencia contra las mujeres



LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA No. 412/2024

Sucre, 13 de marzo de 2024

LEY DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE FUENTES DE AGUA Y ZONAS DE RECARGA HÍDRICA

Dr. Enrique Leaño Palenque
ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En Bolivia la escasez de agua se ha convertido en un problema que afectó a diferentes regiones durante periodos considerables de las gestiones pasadas. Hace pocos años la ciudad de La Paz, sede de gobierno, sufrió una crisis hídrica que obligó a los operadores del servicio a racionalizar el acceso de agua potable en 94 barrios de la ciudad. El racionamiento de este servicio básico en La Paz duró de noviembre de 2016 a febrero de 2017, y aunque se extremaron acciones para retornar a la normalidad, una vez pasada la crisis no se elaboraron proyectos ni planes de conservación y protección de fuentes de agua para evitar una nueva contingencia hídrica.

En el Municipio de Sucre, si bien el abastecimiento es regular y no se ha sufrido periodos de crisis hídrica tan preocupantes, las fuentes de agua y zonas de recarga hídrica proveedoras de la ciudad se encuentran en otras jurisdicciones municipales, lo que en cierta medida acarrea problemas de gobernabilidad hídrica. Otro elemento importante, es que la Empresa Municipal proveedora del servicio, ELAPAS, no tiene implementado ningún plan, proyecto, estrategia o acción enfocada a la protección y conservación de las fuentes de agua. Sin embargo, las autoridades municipales tanto del Órgano Ejecutivo, la Comisión de Medio Ambiente del Concejo Municipal, y las Gerencias de ELAPAS, han demostrado gran interés en institucionalizar una política municipal de protección de fuentes de agua, por lo que se han ido realizando reuniones estratégicas durante la gestión 2023 y estos primeros meses de la gestión 2024, para promover la elaboración del presente proyecto de ley municipal de protección y conservación de las fuentes de agua y zonas de recarga hídrica.

Dicho proyecto de Ley Municipal, ha sido elaborado en consideración y complementariedad de la normativa sectorial vigente, en especial, aquella emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico, que emitió una serie de normativa que obliga a las Entidades Prestadoras de Servicios Agua y Alcantarillados a realizar acciones de protección y conservación de fuentes de agua, además de crear un Fondo para dicho propósito.

Por su parte, la Agenda Patriótica establece pilares específicos vinculados al acceso al agua como derecho fundamentalísimo, y por tanto, la conservación y protección de este recurso, se constituye también en un deber esencial del Estado, el cual ha sido previsto en los instrumentos programáticos como la Agenda Patriótica y el Plan de Desarrollo Económico Social (PDES). Así, en la Agenda Patriótica identificamos los siguientes contenidos en estos Pilares: **Pilar 1 "Erradicar la pobreza extrema"**, **Pilar 2 "Socialización y universalización de los servicios básicos"**, **Pilar 7 "Soberanía sobre nuestros recursos naturales"**, **Pilar 9 "Soberanía ambiental con desarrollo integral"**, por mencionar algunos. Por su parte el Plan de Desarrollo Económico Social (PDES) también establece ejes enfocados a las preservación y conservación hídrica, específicamente en **el Eje 8 sobre Medio Ambiente Sustentable y Equilibrado en Armonía con la Madre Tierra, el cual en uno de sus puntos señala "Fortalecer la gestión integrada de los recursos hídricos superficiales y subterráneos para alcanzar la seguridad hídrica"**. Finalmente, podemos mencionar que si bien gran parte de la normativa sectorial vigente, es normativa preconstitucional, la misma plantea a la conservación y la protección de los recursos naturales como labor importantísima de responsabilidad ineludible del Estado y la sociedad en su conjunto, postulado que ha sido ratificado y fortalecido en los contenidos de la Constitución Política del Estado, y desarrollados en la jurisprudencia constitucional como se puede observar en los antecedentes del presente documento.

De igual manera, es importante establecer que existe amplia normativa que impele al Estado en todos sus niveles a preservar los recursos hídricos como la que desarrollamos a continuación:

Que, la Constitución Política del Estado, en el artículo 9.6. establece que **Son fines y funciones esenciales del Estado**, además de los que establece la Constitución y la Ley: **Promover y garantizar el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales**, e impulsar su industrialización, a través del desarrollo y del fortalecimiento de la base productiva en sus diferentes dimensiones y niveles, así como **la conservación del medio ambiente, para el bienestar de las generaciones actuales y futuras**.



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

6 de Agosto de 1825 - 6 de Agosto de 2025
Bicentenario de Bolivia
Por una vida libre de violencia contra las mujeres



LEGISLATURA DEL
BICENTENARIO

Que, la Constitución Política del Estado, en el artículo 16. I. señala que **Toda persona tiene derecho al agua y a la alimentación.**

Que, la Constitución Política del Estado en el artículo 20. I. dictamina que **Toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable**, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones. II. **Es responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno, la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias.** En los casos de electricidad, gas domiciliario y telecomunicaciones se podrá prestar el servicios mediante contratos con la empresa privada. La provisión de servicios debe responder a los criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria; con participación y control social. III. **El acceso al agua y alcantarillado constituyen derechos humanos**, no son objeto de concesión ni privatización y están sujetos a régimen de licencias y registros, conforma a ley.

Que, la Constitución Política del Estado en el artículo 33 señala que **Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado.** El ejercicio de este derecho permite a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, **desarrollarse de manera normal y permanente.**

Que, la Constitución Política del Estado en el artículo 34 establece Cualquier personar, a título individual o en representación de una colectividad, está facultada para ejercitar **las acciones legales en defensa del derecho al medio ambiente**, sin perjuicio de la obligación de las instituciones públicas de actuar de oficio frente a los atentados contra el medio ambiente.

Que, la Constitución Política del Estado en el artículo 135 establece que La Acción Popular procederá contra todo acto u omisión de las autoridades o de personas individuales o colectivas que violen o amenacen **con violar derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y salubridad pública, el medio ambiente** y otros de similar naturaleza reconocidos por esta Constitución.

Que, la Constitución Política del Estado en el artículo 342 dictamina **Es deber del Estado y de la población conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales** y la biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente.

Que, la Constitución Política del Estado en el artículo 343 señala **La población tiene derecho a la participación en la gestión ambiental**, a ser consultado e informado previamente sobre decisiones que pudieran afectar a la calidad del medio ambiente.

Que, la Constitución Política del Estado en el artículo 349.I. menciona **Los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo.**

Que, la Constitución Política del Estado en el artículo 349.II. dictamina que El Estado reconocerá, respetará y otorgará derechos propietarios individuales y colectivos sobre la tierra, así como derechos de uso y aprovechamiento sobre otros recursos naturales.

Que, la Constitución Política del Estado en el artículo 373.I. señala que **El agua constituye un derecho fundamentalísimo para la vida**, en el marco de la soberanía el pueblo. **El Estado promoverá el uso y acceso al agua sobre la base de principios solidaridad, complementariedad, reciprocidad, equidad, diversidad y sustentabilidad.**

Que, la Constitución Política del Estado en el artículo 374.I. señala que **El Estado protegerá y garantizará el uso prioritario del agua para la vida. Es deber del Estado gestionar, regular, proteger y planificar el uso adecuado y sustentable de los recursos hídricos**, con participación social, garantizando el acceso al agua a todos sus habitantes. La ley establecerá las condiciones y limitaciones de todos los usos.

Que, la Constitución Política del Estado en el artículo 374.II. dictamina que **El Estado reconocerá, respetará y protegerá los usos y costumbres de las comunidades, de sus autoridades locales y de las organizaciones indígena originaria campesinas sobre el derecho, el manejo y la gestión sustentable del agua.**

Que, la Constitución Política del Estado en el artículo 374.III. señala que Las aguas fósiles, glaciales, humedales, subterráneas, minerales, medicinales y otras son prioritarias para el Estado, que **deberá garantizar su conservación, protección, preservación, restauración, uso sustentable y gestión integral; son inembargables e imprescriptibles.**



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

6 de Agosto de 1825 - 6 de Agosto de 2025
Bicentenario de Bolivia
Por una vida libre de violencia contra las mujeres



Que, la Constitución Política del Estado en el artículo 375.I. establece que Es deber del Estado desarrollar planes de uso, conservación, manejo y aprovechamiento sustentable de las cuencas hidrográficas.

Que, la Constitución Política del Estado en el artículo 375.II. establece que El Estado regulará el manejo y gestión sustentable de los recursos hídricos y de las cuencas para riego, seguridad alimentaria y servicios básicos, respetando los usos y costumbres de las comunidades.

Que, la Constitución Política del Estado en el artículo 375.III. Es deber del Estado realizar los estudios para la identificación de aguas fósiles y su consiguiente, manejo y aprovechamiento sustentable.

Que, la Constitución Política del Estado en el artículo 376 Los recursos hídricos de los ríos, lagos y lagunas que conforman las cuencas hidrográficas, por su potencialidad, por la variedad de recursos naturales que contienen y por ser parte fundamental de los ecosistemas, se consideran recursos estratégicos para el desarrollo y la soberanía boliviana. El Estado evitará acciones en las nacientes y zonas intermedias de los ríos que ocasionen daños a las ecosistemas o disminuyan los caudales, preservará el estado natural y velará por el desarrollo y bienestar de la población.

Que, la Constitución Política del Estado en el artículo 122 Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley.

Que, la Constitución Política del Estado en el artículo 232 La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Que, la Constitución Política del Estado en el artículo 235 Son obligaciones de las servidoras y los servidores públicos:

1. Cumplir la Constitución y las leyes.
2. Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública.
3. Prestar declaración jurada de bienes y rentas antes, durante y después del ejercicio del cargo.
4. Rendir cuentas sobre las responsabilidades económicas, políticas, técnicas y administrativas en el ejercicio de la función pública.
5. Respetar y proteger los bienes del Estado, y abstenerse de utilizarlos para fines electorales y otros ajenos a la función pública.

Que, la Constitución Política del Estado en el artículo 270 Los principios que rigen la organización territorial y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas son: la unidad, voluntariedad, solidaridad, equidad, bien común, autogobierno, igualdad, complementariedad, reciprocidad, equidad de género, subsidiariedad, gradualidad, coordinación y lealtad institucional, transparencia, participación y control social, provisión de recursos económicos y preexistencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en los términos establecidos en esta Constitución.

Que, la Constitución Política del Estado en el artículo 272. La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones.

Que, la Constitución Política del Estado en el artículo 276 Las entidades territoriales autónomas no estarán subordinadas entre ellas y tendrán igual rango constitucional.

Que, la Constitución Política del Estado en el artículo 298.I.20. Son competencias privativas del nivel central del Estado: Política general de Biodiversidad y Medio Ambiente.

Que, la Constitución Política del Estado en el artículo 298.II.5. Son competencias exclusivas del nivel central del Estado: Régimen general de recursos hídricos y sus servicios.

Que, la Constitución Política del Estado en el artículo 298.II.6. Son competencias exclusivas del nivel central del Estado: Régimen general de biodiversidad y medio ambiente.

Que, la Constitución Política del Estado en el artículo 299.II.1. Las siguientes competencias se ejercerán de forma



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

6 de Agosto de 1825 - 6 de Agosto de 2025
Bicentenario de Bolivia
Por una vida libre de violencia contra las mujeres



concurrente por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas: **Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental.**

Que, la Constitución Política del Estado en el artículo 299.II.9. Las siguientes competencias se ejercerán de forma **concurrente** por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas: **Proyectos de agua potable** y tratamiento de residuos sólidos.

Que, la Constitución Política del Estado en el artículo 302.I.5. Son **competencias exclusivas** de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción: **Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y recursos naturales, fauna silvestre y animales domésticos.**

Que, la Constitución Política del Estado en el artículo 302.I.11. Son **competencias exclusivas** de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción: **Áreas protegidas municipales** en conformidad con los parámetros y condiciones establecidas para los Gobierno Municipales.

Que, la Constitución Política del Estado en el artículo 302.I.24. Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción: **Fondos fiduciarios, fondos de inversión y mecanismos de transferencia de recursos necesarios e inherentes a los ámbitos de sus competencias.**

Que, la Constitución Política del Estado en el artículo 302.I.40. Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción: **Servicios básicos así como aprobación de tasas** que correspondan en su jurisdicción.

Que, la Constitución Política del Estado en el artículo 306.II. La economía plural articula las diferentes formas de organización económica comunitaria, estatal, privada y social cooperativa.

Que, la Constitución Política del Estado en el artículo 306.III. La economía plural articula las diferentes formas de organización económica sobre los principios de complementariedad, reciprocidad, solidaridad, redistribución, igualdad, seguridad jurídica, **sustentabilidad, equilibrio**, justicia y transparencia. La economía social y comunitaria complementará el interés individual con el vivir bien colectivo.

Que, la Constitución Política del Estado en el artículo 310 El Estado reconoce y protege las cooperativas como formas de trabajo solidario y de cooperación, sin fines de lucro. Se promoverán principalmente la organización de cooperativa en actividades de producción.

Que, la Constitución Política del Estado en el artículo 312. III. **Todas las formas de organización económica tiene la obligación de proteger el medio ambiente.**

Que, la Constitución Política del Estado en el artículo 335. Las cooperativas de servicios públicos serán organizaciones de interés colectivo, sin fines de lucro y sometidas a control gubernamental y serán administradas democráticamente. La elección de sus autoridades de administración y vigilancia será realizada de acuerdo a sus propias normas estatutarias y supervisada por el Órgano Electoral Plurinacional. Su organización y funcionamiento serán regulados por la ley.

Qué, el artículo 7 Ley No 2066, Ley de Prestación y Utilización de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, establece que **Las obras destinadas a la prestación de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario son de interés público**, tienen carácter de utilidad pública y se hallan bajo protección del Estado.

Qué, el artículo 8 Ley No 2066, Ley de Prestación y Utilización de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, establece que Para la aplicación de la presente Ley, se establecen las siguientes definiciones:

a) **Agua Potable:** **Agua apta para el consumo humano** de acuerdo con los requisitos establecidos por la normativa vigente.

d) **Autorización para el uso y aprovechamiento del recurso hídrico para el servicio de agua potable:** Acto administrativo por el cual la Autoridad competente del Recurso Hídrico, a nombre del Estado Boliviano, **otorga el derecho de uso y aprovechamiento de este recurso para la prestación se servicios de agua potable.**

k) **Entidad Prestadora de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario (EPSA):** **Persona jurídica, pública o privada, que presta uno o más de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario** y que tiene alguna de las siguiente formas de constitución:



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

6 de Agosto de 1825 - 6 de Agosto de 2025
Bicentenario de Bolivia
Por una vida libre de violencia contra las mujeres



i. Empresa pública municipal, dependiente de uno o más gobiernos municipales.

ii. Sociedad anónima mixta.

iii. Empresa privada.

iv. Cooperativa de servicios públicos.

v. Asociación civil.

vi. Pueblos indígenas y originarios, comunidades indígenas y campesinas, asociaciones, organizaciones y sindicatos campesinos.

vii. Comités de agua, pequeños sistemas urbanos independientes, juntas vecinales y cualquier otra organización que cuenten con una estructura jurídica reconocida por la Ley, excepto los Gobiernos Municipales.

m) Licencia: Acto administrativo por el cual la Superintendencia de Saneamiento Básico **certifica que una EPSA o un gobierno municipal que presta Servicios de Agua Potable o Servicios de Alcantarillado Sanitario en forma directa**, cumple con los requisitos que rigen para las Tarifas, Tasas o Cuotas y es elegible para acceder a proyectores y programas gubernamentales del sector.

o) Recursos Hídrico: **Agua en el estado en que se encuentra en la naturaleza.**

q) Servicio de Agua Potable: **Servicio público que comprende una o más de las actividades de captación, conducción tratamiento y almacenamiento de Recursos Hídricos para convertirlos en Agua Potable y el sistema de distribución a los Usuarios** mediante redes de tuberías o medios alternativos.

Qué, el artículo 13 Ley No 2066, Ley de Prestación y Utilización de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario establece que Los gobiernos municipales, en el ámbito de su jurisdicción, son responsables de:

a) Asegurar la provisión de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, a través de una EPSA concesionada por la Superintendencia de Saneamiento Básico, conforme a la presente Ley **o en forma directa cuando corresponda, en concordancia con las facultades otorgadas por Ley a los Municipios, en lo referente a la competencia municipal por los Servicios de Agua Potable y alcantarillado Sanitario,**

b) Proponer, ante la autoridad competente, y desarrollar planes y programas municipales de expansión de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario; identificar y viabilizar las áreas de servidumbres requeridas, en el marco de lo establecido en la presente Ley y sus reglamentos,

c) Considerar las solicitudes de expropiación presentadas por la Superintendencia de Saneamiento Básico y proceder según las facultades otorgadas por Ley a los Gobiernos Municipales,

d) Coadyuvar en la evaluación y seguimiento de las actividades de las EPSA en su jurisdicción y remitir sus observaciones y criterios a la Superintendencias de Saneamiento Básico,

e) Prestar informes periódicos al Ministerio de Vivienda y Servicios Básicos y a la Superintendencia de Saneamiento Básico, acerca del estado de la prestación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario en su jurisdicción y, en especial, cuando el servicio este bajo su responsabilidad,

f) Efectuar el cobro de Tasas determinadas mediante reglamento y aprobadas conforme a ley, cuando presten en forma directa alguno de los Servicios de Agua Potable o Alcantarillado Sanitario.

g) Vigilar que las obras, actividades o proyectos que se realicen en el área de su jurisdicción, no atenten contra la sostenibilidad y calidad de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario y poner en conocimiento de las autoridades competentes las infracciones correspondientes,

h) Informar al Ministerio de Vivienda y Servicios Básicos y a la Prefectura sobre las organizaciones no gubernamentales y otras entidades que desarrollan actividades relacionadas a los Servicios de Agua Potable o Alcantarillado Sanitario en el territorio del municipio,

i) Brindar asistencia técnica a las entidades prestadoras de Servicio de Agua Potable o Alcantarillado Sanitario,

j) Emitir una opinión técnicamente fundamentada ante la Superintendencia, en consulta con las instancias de participación popular establecido por el artículo 150 parágrafo II) de la Ley de Municipalidades para la aprobación de los pliegos de licitación, **firma de contratos por excepción y aprobación de precios y tarifas.**

Qué, el artículo 23 Ley No 2066, Ley de Prestación y Utilización de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario establece que los prestadores de Servicios de Agua Potable o Servicios de Alcantarillado Sanitario **deben proteger el**



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

6 de Agosto de 1825 - 6 de Agosto de 2025
Bicentenario de Bolivia
Por una vida libre de violencia contra las mujeres



medio ambiente conforme a las disposiciones de la Ley 1333 de 15 de julio de 1992 y su reglamentación, así como promover el uso eficiente y conservación del agua potable, mediante la utilización de equipos, materiales y técnicas constructivas que no deterioren el ambiente y que contribuyan a la conservación del agua, la promoción del uso de dispositivos ahorradores del agua y la orientación a los Usuarios para la disminución de fugas dentro de los sistemas de Agua Potable, así como el adecuado tratamiento disposición de las Aguas Residuales.

Qué, el artículo 50 Ley No 2066, Ley de Prestación y Utilización de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario establece que El uso y aprovechamiento de las fuentes de agua para la prestación de los servicios de agua potable por parte de los pueblos indígenas y originarios, las comunidades campesinas, las asociaciones, organizaciones y sindicatos campesinos se reconocen, respetan y protegen según el artículo 171 de la Constitución Política del Estado. **La autoridad competente del Recurso agua otorgará un documento jurídico que garantice dicho derechos velando por el uso racional del recurso hídrico.**

Qué, el artículo 57 Ley No 2066, Ley de Prestación y Utilización de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario establece que Los Precios y Tarifas de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario serán aprobados por la Superintendencia de Saneamiento Básico (...)

Qué, el artículo 17 de la Ley No 133, Ley de Medio Ambiente, establece que Es deber del Estado y la sociedad, garantizar el derecho que tiene toda persona y ser viviente a disfrutar de un ambiente sano, agradable en el desarrollo y ejercicio de sus actividades".

Qué, el Art. 1409 del Código de Comercio, señala sobre el Concepto de Fideicomiso que Por el fideicomiso una persona, llamada fideicomitente, transmite uno o más bienes a un Banco, llamado fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada en provecho de aquél o de un tercero llamado beneficiario.

Qué, el Art. 1410 del Código de Comercio, señala sobre el **Patrimonio Autónomo** que Los bienes objeto de fideicomiso constituyen un patrimonio autónomo; no forman parte de la garantía general con relación a los acreedores del fiduciario y sólo garantizan las obligaciones derivadas del fideicomiso o de su ejecución.

Qué, el Art. 1411 del Código de Comercio, señala sobre la Constitución que El fideicomiso entre vivos deberán constar en escritura pública registrada según naturaleza de los bienes. La constituida "Mortis causa" deberá serlo por testamento, conforme a las normas del Código Civil.

Qué, el Art. 1412 del Código de Comercio señala sobre el Nombramiento de Fiduciario que Si en el acto de constitución no se hubiera hecho designación de fiduciaria ni se hubiera establecido el procedimiento para su designación o sí, por cualquier causa faltara, el nombramiento será hecho por el beneficiario sin alterar las condiciones del fideicomiso o, en su caso, por el juez.

Qué, el Art. 1414 del Código de Comercio señala sobre las Atribuciones del Fiduciario que Son atribuciones indelegables del fiduciario, además de las previstas en el acto constitutivo, las siguientes:

- 1) Realizar diligentemente todos los actos necesarios para la consecución de la finalidad del fideicomiso;
- 2) Mantener los bienes objeto del fideicomiso separados de los propios y de los correspondientes a otros negocios de igual naturaleza y asegurar los mismos cuando así se haya estipulado en el acto de constitución;
- 3) Procurar el mayor rendimiento económico posible de los bienes objeto del fideicomiso en la forma y con los requisitos previstos en el acto constitutivo.
- 4) Ejercitar personería para la protección y defensa de los bienes en fideicomiso contra actos de terceros, del beneficiario o del mismo fideicomitente;
- 5) Transmitir los bienes a la persona a quien corresponda, conforme al acto de constitución o de la ley, una vez concluido el negocio en fideicomiso, y
- 6) Rendir cuentas de su gestión al beneficiario o, en su caso, al fideicomitente, cada seis meses y a su conclusión. (Art. 1422 Código de Comercio).

Qué, los artículos del 1418 al 1427 del Código de Comercio, contienen el marco regulatorio para los fondos fideicomisos.

Qué el D.S. 071 Art. 24.c) Establece como función de la AAPS: **Asegurar el cumplimiento del derecho fundamentalísimo de acceso al agua y priorizar su uso para consumo humano, seguridad alimentaria y conservación del medio ambiente,** en el marco de sus competencias. e) **Precautelar,** en el marco de la CPE y en coordinación con la Autoridad Ambiental Competente y el Servicio Nacional de Riego, **que los titulares del derecho de**



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

6 de Agosto de 1825 - 6 de Agosto de 2025
Bicentenario de Bolivia
Por una vida libre de violencia contra las mujeres



uso y aprovechamiento de fuentes de agua actúen dentro de las políticas de conservación, protección, preservación, restauración, uso sustentable y gestión integral de las aguas fósiles, glaciares, subterráneas, minerales, medicinales, evitando acciones en las nacientes y zonas intermedias de los ríos, que ocasionen daños a los ecosistemas y disminución de caudales para el consumo humano.

Que la Resolución Administrativa Regulatoria RAR SISAB No 124/2007 "Guía de Solicitud de Licencias y Registros para la Regulación de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario y Autorización de Uso y Aprovechamiento de Recursos Hídricos para Consumo Humano", establece como lineamientos: "Incorporar una Estrategia de Sostenibilidad de los Servicios, incluyendo el manejo sostenible de los Servicios, incluyendo el manejo sostenible de los recursos hídricos y del medio ambiente".

Que la Resolución Administrativa Regulatoria RAR No 004/2013, aprueba la tarifa estándar para Sistemas de Autoabastecimiento destinados a usos industriales de Bs. 2,90;

Que la Resolución Administrativa Regulatoria RAR 01/2014 "Guía Sistemas de Autoabastecimiento de Recursos Hídricos" en el Art. 19 establece que "(...) Los recursos generales por la facturación de la Tarifa SARH, tiene por finalidad de implementación y ejecución de estudios y/o proyectos para la cuantificación, monitoreo, y protección del recurso agua, así como la identificación, captación y aprovechamiento de nuevas fuentes de agua, con el enfoque de sostenibilidad de cuenca." Igualmente establece que "Estos recursos económicos no son de libres disponibilidad de parte de las EPSA, estableciendo que el 70% (setenta por ciento) debe destinarse a estudios y/o proyectos señalados en el párrafo anterior".

Qué, el Manual para la Elaboración y Evaluación del "Plan Estratégico de Sostenibilidad de Fuentes de Agua de las EPSA" P.E.S.F.A. 2019 establece la siguiente directriz: Las EPSA que cuentan con Autorización Transitoria Especial, Licencia o Registro otorgado por el Estado Plurinacional de Bolivia según el marco legal regulatorio vigente, tienen asignada a su área de prestación de servicio con carácter de exclusividad conforme lo establecido la Ley No 2066; por lo tanto, la perforación de pozos o la explotación de fuentes superficiales en esta área sin la autorización de la EPSA significa un quebrantamiento de la norma legal ya que podría implicar una afectación al uso del recurso agua destinado a consumo humano. Por esta razón la EPSA como titular de un derecho otorgado por el Estado para el ejercicio del mismo, tiene no solo la facultad de controlar y precautelar las fuentes de agua, sino a obligación de monitorear y determinar las condiciones de su explotación.

Qué el objeto del PESFA es establecer de forma detallada, precisa, ordenada y sistemática las actividades que deberán realizar las EPSA para la elaboración, prestación y ejecución de su Plan Estratégico de Sostenible de Fuentes de Agua (PESFA)

Qué, el Manual para la Elaboración y Evaluación del "Plan Estratégico de Sostenibilidad de Fuentes de Agua de las EPSA" P.E.S.F.A. Define al Fondo de Agua como una "Herramienta financiera de largo plazo, que permite unir esfuerzos y recursos financieros de varios usuarios y actores para un fin común que es la gobernanza del agua."

Qué, el Manual para la Elaboración y Evaluación del "Plan Estratégico de Sostenibilidad de Fuentes de Agua de las EPSA" P.E.S.F.A. Define a las Fuentes de Agua "... a los cursos de agua superficial, o subterráneos y de lluvia, que son utilizados para abastecimiento público y privado. También son fuentes de agua, las utilizadas y aprovechadas por las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, a través de Sistemas de Autoabastecimiento de Recursos hídricos (SARH)

Qué, el Manual para la Elaboración y Evaluación del "Plan Estratégico de Sostenibilidad de Fuentes de Agua de las EPSA" P.E.S.F.A. Define al Plan Estratégico de Sostenibilidad de Fuentes de Agua como una "Herramienta de planificación que se constituye en la propuesta de la EPSA, que especifica y detalla los objetivo de la fuente, Reducción de agua no contabilizada y Reducción de la contaminación de cuerpos de agua, claramente definidos para un periodo establecido."

Qué, el Manual para la Elaboración y Evaluación del "Plan Estratégico de Sostenibilidad de Fuentes de Agua de las EPSA" P.E.S.F.A. Define al Sistema de Autoabastecimiento de Recursos Hídricos a "Todo sistema de uso y aprovechamiento de agua, tanto de fuentes superficiales (ríos, lagos, lagunas, etc.) como fuentes subterráneas (acuíferos subterráneos captados mediante: pozos someros, pozos profundos, etc.), para la generación de un bien o un servicio."

Qué, el Manual para la Elaboración y Evaluación del "Plan Estratégico de Sostenibilidad de Fuentes de Agua de



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

6 de Agosto de 1825 - 6 de Agosto de 2025
Bicentenario de Bolivia
Por una vida libre de violencia contra las mujeres



las EPSA" P.E.S.F.A. señala que se deberán describir las fuentes de agua de la EPSA y la cantidad de SARH dentro su área de prestación de servicios. Se prestará un resumen de sus Programas de Preservación y protección de las fuentes de agua, Reducción de agua no contabilizada, y/o de Reducción de contaminación de cuerpos de agua (si corresponden).

Qué, el Manual para la Elaboración y Evaluación del "Plan Estratégico de Sostenibilidad de Fuentes de Agua de las EPSA" P.E.S.F.A. estable que el PESFA debe contener la descripción detallada de las fuentes de agua que la EPSA utiliza para prestar los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, SARH y PTAR (si corresponde) con la siguiente información mínima:

Plano de localización de todas las obras de captación operadas por la EPSA para da
(...)

También señala que el FODA debe realizarse como contenido del PESFA, debe enfocar su análisis en los siguientes rubros: Preservación y protección de las fuentes de agua de la EPSA, agua no contabilizada y el tratamiento residual.

Qué, el Manual para la Elaboración y Evaluación del "Plan Estratégico de Sostenibilidad de Fuentes de Agua de las EPSA" P.E.S.F.A. tiene como uno de sus objetivos del PESFA es la "Protección al medio ambiente", el cual tiene tres indicadores específicos: 1. Incidencia extracción de agua cruda subterránea, 2. Índice de tratamiento de aguas residuales, 3. Control de aguas residuales. En ese sentido, el PESFA también debe establecer mecanismos para efectivizar un reporte histórico de recursos generados y asignados en estudios y proyectos de protección y preservación de fuentes de agua, por lo que la EPSA deberá presentar los costos de pre inversión e inversión correspondientes a los últimos 3 años, en los rubros de "Protección y preservación de fuentes de agua", "Reducción de agua no contabilizada" e "Infraestructura para tratamiento de AR". También menciona que la EPSA "deberá presentar los ingresos y egresos de los fondos por concepto de la tarifa SARH para el mismo periodo (información que se podrá extraer de los formularios de fiscalización técnica y económica de SARH)."

Qué, el Manual para la Elaboración y Evaluación del "Plan Estratégico de Sostenibilidad de Fuentes de Agua de las EPSA" P.E.S.F.A. menciona que los criterios que deben guiar los contenidos de los PESFA de las EPSAS, según el Manual deberían ser los siguientes:

- a) Evitar o mitigar la degradación de ecosistemas dependientes de las fuentes de agua explotadas por la EPSA
- b) Evitar la sobreexplotación de las fuentes de agua de las EPSA.
- c) Evitar la contaminación de fuentes de agua de las EPSA por vertido de aguas residuales provenientes del sistema de alcantarillado sanitario o de las PTAR.
- d) Evitar la contaminación de fuentes de agua de las EPSA por vertido directo de aguas contaminadas o residuos sólidos.
- e) Enmarcarse en la Política de Uso Racional del Agua.

Qué, el Manual para la Elaboración y Evaluación del "Plan Estratégico de Sostenibilidad de Fuentes de Agua de las EPSA" P.E.S.F.A. establece que para plantear las metas del PESFA, se debe considerar el "Rubro - Preservación y protección de las fuentes de agua" como ámbito en el que se utilicen los recursos de SARH, rubro que consiste en:

- a) Establecimiento de mecanismos de protección y rehabilitación de micro cuencas (zanjas de infiltración, barreras vivas, barreras muertas, terrazo, repoblamiento con especies nativas arbóreas y arbustivas y otras acciones asociadas a la protección y rehabilitación).
- b) Prospección y aprovechamiento de nuevas fuentes de agua.
- c) Estudios para la determinación de cuenca hidrogeológica, áreas y fuentes de recarga, transición y descarga de acuíferos subterráneos.
- d) Inventario de pozos existentes dentro el área de prestación de la EPSA y su socialización con los diferentes niveles gubernamentales para el reconocimiento de las reservas de agua en acuíferos.
- e) Implementación y/u operación de red de pozos de monitoreo de niveles estático y dinámico, y calidad de agua de acuíferos subterráneo.
- f) Implementación y/u operación de red pluviométrica (a nivel de sub cuenca)
- g) Implementación y/u operación de hidrométrica (fuentes superficiales, a nivel de sub cuenca).

Qué, el Manual para la Elaboración y Evaluación del "Plan Estratégico de Sostenibilidad de Fuentes de Agua de las EPSA" P.E.S.F.A. incorpora un acápite referente al "Fondo de Agua", y señala que si la EPSA forma parte o tiene previsto formar parte de un Fondo de Agua, podrá disponer de los fondos SARH para aportar a dicho fondo, ya sea para



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

6 de Agosto de 1825 - 6 de Agosto de 2025
Bicentenario de Bolivia
Por una vida libre de violencia contra las mujeres



su creación, así como para aporte durante todo el tiempo que funciones el Fondo de Agua, siempre y cuando las actividades del fondo se realicen en fuentes de agua usadas y aprovechadas por la EPSA y/o fuentes de agua dentro de su área de prestación de servicios.

Para ello, la EPSA deberá prestar la documentación que respalde su pertenencia al Fondo de Agua y solicitar a las AAPS la autorización para la utilización de fondos SARH para este fin.

Qué, el Tribunal Constitucional Plurinacional desarrollo las siguientes líneas jurisprudenciales en referencia al sector agua.

- **SCP 2010/2010-R de 3 de noviembre, citando a la SC 0156/2010-R de 17 de mayo, señaló: "El agua es un recurso vital, del cual depende el ejercicio de otros derechos fundamentales, como son la vida y la salud, forma parte integrante de los derechos humanos oficialmente reconocidos en los instrumentos internacionales, es un bien común universal, patrimonio vital, derecho básico, individual, indivisible, imprescriptible y colectivamente inalienable, que cada persona requiere para su uso personal y doméstico y al que pueda acceder por un precio adecuado y razonable. Cada persona tiene el derecho a un sistema de agua que funcione, los sistemas de agua se deben organizar y manejar para garantizar su acceso continuo.**

En noviembre del 2002, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC), de las Naciones Unidas; marcó un hito en la historia de los derechos humanos, al reconocer (en la Observación General 15 el cumplimiento de los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales -ratificado por Bolivia mediante Decreto Supremo 18950 de 17 de mayo de 1982-), de manera explícita el acceso al agua como un derecho humano fundamental. Este Comité estableció que: "el derecho humano al agua es indispensable para llevar una vida en dignidad humana" y que es "un pre requisito para la realización de otros derechos humanos".

(...) Al igual que todos los derechos humanos, el derecho al agua impone tres tipos de obligaciones a los Estados, a saber: las obligaciones de respetar, proteger y realizar.

a) De respetar, absteniéndose de asumir cualquier medida que impida a la población satisfacer este derecho, ya sea interrumpiendo su conexión, elevando su precio, o contaminando el recurso en detrimento de la salud.

b) De proteger las fuentes y los causes naturales de agua así como su conservación evitando su contaminación o alteración mediante la promulgación de normas que regulen y controlen su uso, y extracción no equitativa

c) De realizar o materializar medidas necesarias destinadas a garantizar el derecho al agua, entre las que incluyen políticas de economía pública, de mercado, de subsidio, provisión de servicios, infraestructura y otras.

"...Dentro de nuestro marco constitucional, el derecho al agua incluye también la característica de la accesibilidad, sin discriminación alguna, a un precio razonable; precisamente por ser un elemento necesario para la vida, no se puede lucrar con este derecho fundamental; es decir, que el objeto de exigir un determinado pago inicial y luego periódico, por la instalación y el servicio de agua de manera permanente, debe tener por objeto la sostenibilidad del servicio, para que este pueda ser suministrado de manera constante y con la calidad necesaria para el uso personal y doméstico, precautelando la salud de todos los usuarios. El derecho al agua importa el deber del Estado de asegurar el acceso y prestar el servicio, sin que le esté permitido obtener lucro por cumplir esta obligación constitucional. (...)"

- La SCP 0176/2012 de 14 de mayo, emergente de una acción popular, dictaminó: "(...) En este contexto, debe diferenciarse sobre las vías de protección del derecho al agua potable, así:
1) Cuando se busca la protección del derecho al agua potable como derecho subjetivo y por tanto depende del titular o titulares individualmente considerados su correspondiente exigibilidad; en estos casos, la tutela debe efectuarse necesariamente a través de la acción de amparo constitucional, así la SC 0014/2007-R de 11 de enero (corte de agua potable por sindicato campesino con el argumento de que no participó en las labores de la comunidad), SC 0562/2007-R de 5 de julio (corte de agua por propietario, con el argumento de que su inquilino no pago el alquiler), SC 0470/2003-R de 9 de abril (corte de agua por decisión de cabildo



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

6 de Agosto de 1825 - 6 de Agosto de 2025
Bicentenario de Bolivia
Por una vida libre de violencia contra las mujeres



abierto para presionar a suscribir acuerdos) y SC 0797/2007-R de 2 de octubre (corte de agua por empresas de servicios proveedoras como mecanismo de presión), entre muchas otras.

Otro supuesto, podría darse cuando se busca la protección del derecho al agua potable en su dimensión colectiva, es decir, para una población o colectividad, en cuyo caso se activa la acción popular, este supuesto se sustenta en razón a que el agua y los servicios básicos de agua potable (art. 20.I de la CPE), deben ser accesibles a todos, con mayor razón a los sectores más vulnerables, marginados y desprotegidos de la población, sin discriminación alguna (art. 14.II de la CPE), como por ejemplo las poblaciones rurales, campesinas y zonas de naciones y pueblos indígena originario campesinos. En este ámbito, puede protegerse a las colectividades de la discriminación en el acceso al agua potable en su dimensión colectiva. Por discriminación se entiende toda distinción, exclusión o restricción hecha en razón de características específicas de la persona, como la raza, la religión, la edad o el sexo, y que tiene por efecto o finalidad menoscabar o anular el reconocimiento, disfrute o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales (art. 14.II de la CPE). La discriminación en el acceso al agua potable puede ser a través de políticas públicas o medidas y actos discriminatorios excluyentes.

(...) De todo lo mencionado **se concluye, que el derecho de agua es un derecho individual como comunitario colectivo, por lo tanto no es admisible la prevalencia del ejercicio de este derecho de un grupo colectivo por sobre el interés particular y tampoco puede darse lo contrario;** es decir, el favoritismo del interés individual sobre el comunitario, por ello, el derecho fundamental al agua se encuentra consagrado tanto dentro del catálogo de derechos fundamentales de las personas, como también de cierto modo, en los derechos de las naciones y pueblos indígena, originario campesinos, lo cual en la práctica no es una contradicción, ya que por una parte surge la justicia en igualdad de condiciones con respecto a la distribución de agua y de otros beneficios entre los distintos grupos y sectores de la sociedad, y por otra, la distribución se basará en decisiones autónomas conforme a los derechos indígena originario campesinos según las formas organizativas propias y las concepciones particulares en cada cultura”.

- La SCP 052/2012 de 5 de abril, emergente de una acción popular, dictaminó:
(...) **El derecho al agua tiene una doble dimensión constitucional, tanto como un derecho individual fundamental como un derecho colectivo comunitario fundamentalísimo, que está reconocido en el texto constitucional como en instrumentos internacionales, cuya tutela y protección no debe responder a una visión antropocentrista y excluyente;** en este sentido por la naturaleza de este derecho en su ejercicio individual, no puede arbitrariamente ser restringido o suprimido mediante vías o medidas de hecho en su uso racional como bien escaso por grupo social alguno -sea una comunidad campesina o sea una colectividad diferente- ni tampoco por persona particular”. (...)”
- La SCP 0176/2012 de 14 de mayo, emergente de una acción popular, dictaminó que el agua es un derecho difuso, señalando lo siguiente:
“De nuestro texto constitucional puede extraerse la denominada “Constitución Ecológica”, entendida como el conjunto de postulados, principios y normas constitucionales en materia ecológica que permiten entre otros el uso racional de los recursos naturales renovables y no renovables, para preservar la vida no únicamente del ser humano sino del resto de los animales, plantas y otras formas de vida que conforman los diferentes ecosistemas cuyo análisis supera el antropocentrismo que estableció al ser humano como la medida de las cosas y la considera como una especie más de entre las otras, no más importante sino complementario al resto de seres vivos, la tierra y lo que se encuentre adherido a ella y permite resolver las causas sometidas a éste Tribunal en base al principio pro natura justamente porque dicha tutela a la larga no sólo busca proteger al ser humano concreto sino el derecho de existir de futuras generaciones. Dicha protección y el nuevo enfoque en el análisis referido deviene incluso desde el primer párrafo del preámbulo contenido en el texto constitucional que dice: “En tiempos inmemoriales se erigieron montañas, se desplazaron ríos,



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

6 de Agosto de 1825 - 6 de Agosto de 2025
Bicentenario de Bolivia
Por una vida libre de violencia contra las mujeres



se formaron lagos. Nuestra amazonía, nuestro chaco, nuestro altiplano y nuestros llanos y valles se cubrieron de verdes y flores. Poblamos esta sagrada Madre Tierra con rostros diferentes, y comprendimos desde entonces la pluralidad vigente de todas las cosas y nuestra diversidad como seres y culturas” (las negrillas son agregadas) de donde se extrae no solo un sentimiento de orgullo del legislador constituyente de la naturaleza que nos rodea sino de protección a aquello que nos enorgullece.

Así en otro contexto, el art. 373 de la CPE, establece que:

“I. El agua constituye un derecho fundamentalísimo para la vida, en el marco de la soberanía del pueblo. El Estado promoverá el uso y acceso al agua sobre la base de principios de solidaridad, complementariedad, reciprocidad, equidad, diversidad y sustentabilidad

II. Los recursos hídricos en todos sus estados, superficiales y subterráneos, constituyen recursos finitos, vulnerables, estratégicos y cumplen una función social, cultural y ambiental. Estos recursos no podrán ser objeto de apropiaciones privadas y tanto ellos como sus servicios no serán concesionados y están sujetos a un régimen de licencias, registros y autorizaciones conforme a Ley” (la negrillas nos corresponden).

De lo anterior puede extraerse que el derecho al agua como derecho fundamentalísimo extralimita el interés de una persona o colectividad, que por su naturaleza de bien escaso es decir limitado es de interés de la humanidad entera.

Por lo expuesto, **el derecho fundamentalísimo al agua como derecho autónomo está íntimamente relacionado al derecho al medio ambiente, saludable, protegido y equilibrado (preámbulo y art. 33 de la CPE), en razón a que la protección de este último derecho, implica a su vez, la protección, conservación, preservación, restauración, uso adecuado y sustentable de los recursos hídricos (arts. 373 y ss. de la CPE), así como de los ecosistemas asociados a ellos, sujetos a los principios de soberanía, solidaridad, complementariedad, reciprocidad, equidad, diversidad y sustentabilidad (art. 373.I in fine de la CPE), y al configurarse como derecho difuso se tutela mediante la acción popular, así el art. 34 de la CPE, establece que: “Cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad, está facultada para ejercitar las acciones legales en defensa del derecho al medio ambiente, sin perjuicio de la obligación de las instituciones públicas de actuar de oficio frente a los atentados contra el medio ambiente”; por lo que, en este contexto para activar la acción popular no se requiere formar o integrar un colectivo específico conforme se determinó en la SC 1018/2011-R de 22 de junio”.**

- La SCP 0122/2011-R de 21 de febrero, emergente de una acción de amparo constitucional, dictaminó:

“El derecho al agua es concebido como parte de los derechos económicos, sociales y culturales, los cuales exigen que el Estado no sólo se abstenga de la realización de determinadas acciones que limitan el ejercicio de dicho derecho, sino, fundamentalmente, que genere políticas y programas para lograr su pleno ejercicio.

El reconocimiento de los derechos económicos, sociales y culturales, a nivel internacional, se dio con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 16 de diciembre de 1966, al que se adhirió Bolivia el 12 de agosto de 1982. Por dicho Pacto, los países se comprometieron a que, de manera progresiva se logre la plena efectividad de los derechos reconocidos en ese instrumento internacional. Así, el art. 2.1 del citado Pacto establece: “Cada uno de **los Estados parte en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga para lograr progresivamente todos los medios apropiados, inclusive, en particular, la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos**”.

En ese ámbito, existe un compromiso de ir incrementando la efectividad de los derechos y, por lo mismo, de que en la legislación interna sean reconocidos expresamente, más aún cuando en



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

6 de Agosto de 1825 - 6 de Agosto de 2025
Bicentenario de Bolivia
Por una vida libre de violencia contra las mujeres



la Conferencia Internacional de los Derechos Humanos de Viena, en 1993, se reafirmaron las características de los derechos humanos: universalidad e inalienabilidad, indivisibilidad, interrelación e interdependencia, equidad y no discriminación, participación e inclusión.(...)

(...) El derecho al agua no se encuentra específicamente reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; sin embargo, implícitamente sí en el art. 11 del Pacto, que señala: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a una nivel adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a tal efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento".

De acuerdo al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (observaciones Generales 12 y 15), **el derecho al agua forma parte del derecho a la alimentación y, por tanto, está reconocido en el artículo antes descrito.**

Por otra parte, el art. 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala que "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental", y conforme lo ha reconocido la Organización Mundial de la Salud (OMS), el derecho al agua forma parte del derecho a la salud.

Al margen de lo anotado, **es evidente que -como se tiene señalado- el derecho al agua se encuentra íntimamente vinculado con otros derechos, los cuales -incluido el derecho a la vida- dependen del efectivo ejercicio de este derecho, dado el carácter indivisible e interdependiente de los derechos.**

En ese sentido, el Comité de Derechos Económicos y Sociales y Culturales, que emite observaciones generales para la interpretación de las normas contenidas en el Pacto, formuló la Observación 15 (2002), en la cual el Comité explica el fundamento jurídico, el contenido normativo y las obligaciones de los Estado respecto al derecho al agua. En la introducción a la observación se señala: **"El agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud. El derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos (...). Los Estados partes deben adoptar medidas eficaces para hacer efectivo el derecho al agua sin discriminación alguna (...).**

- La SCP 2532/2012 de 14 de diciembre, emergente de una acción de amparo constitucional, dictaminó: "Antiguamente, el agua al igual que el aire limpio resultaban tan naturales al ser humano que a nadie podría habersele ocurrido que en algún momento podría reconocerse como derechos fundamentales; sin embargo, el crecimiento poblacional y los nuevos modos de producción del ser humano implicaron en general modelos destructivos del medio ambiente que afectaron fuertemente la calidad del agua y del aire y que paradójicamente menoscabaron la calidad de vida del ser humano.(...)

(...)-El agua en general pertenece a todos los seres vivos, por lo cual, el reconocimiento del derecho al agua no puede verse como una mercancía, no puede privatizarse, ni tampoco puede apropiarse (SC 2010/2010-R de 3 de noviembre).

-Al constituirse el agua en un bien escaso y en virtud al principio de solidaridad (art. 373.I de la CPE), se genera la obligación de conservarla y usarla con racionalidad, precautelando los derechos de las futuras generaciones de forma que la libertad no se constituye en un valor que permita admitir la indiferencia frente a la contaminación y su uso irracional.

-El derecho al agua no es absoluto sino coexiste con los demás derechos y con otros titulares del mismo, en este sentido, la Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia C-179/94 de 13 de abril, sostuvo: "...si las pretensiones, bienes e intereses fuesen ilimitados, no podría haber coexistencia de objetos protegibles, porque lo absoluto del uno anularía la validez del otro...", por ello mismo el art. 109.I de la CPE, establece que: "Todos los derechos reconocidos



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

6 de Agosto de 1825 - 6 de Agosto de 2025
Bicentenario de Bolivia
Por una vida libre de violencia contra las mujeres

200
LEGISLATURA DEL
BICENTENARIO

en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección”.

- La SCP 0478/2010 de 5 de julio, emergente de una acción de amparo constitucional, referente a la protección directa e inmediata ante medidas de hecho en relación al derecho al agua, dictaminó:
“(…) Este Tribunal, ya se pronunció al respecto en la SC 0156/2010-R de 17 de mayo, indicando que: **“El agua es un recurso vital, del cual depende el ejercicio de otros derechos fundamentales, como son la vida y la salud, forma parte integrante de los derechos humanos oficialmente reconocidos en los instrumentos internacionales, es un bien común universal, patrimonio vital, derecho básico, individual, indivisible, imprescriptible y colectivamente inalienable, que cada persona requiere para su uso personal y doméstico y al que pueda acceder por un precio adecuado y razonable. Cada persona tiene el derecho a un sistema de agua que funcione, los sistemas de agua se deben organizar y manejar para garantizar su acceso continuo.”**

Al igual que todos los derechos humanos, **el derecho al agua impone tres tipos de obligaciones a los Estados, a saber: las obligaciones de respetar, proteger y realizar.** a) De respetar, absteniéndose de asumir cualquier medida que impida a la población satisfacer este derecho, ya sea interrumpiendo su conexión, elevando su precio, o contaminando el recurso en detrimento de la salud. b) **De proteger las fuentes y los causes naturales de agua así como su conservación evitando su contaminación o alteración mediante la promulgación de normas que regulen y controlen su uso, y extracción no equitativa.** c) **De realizar o materializar medidas necesarias destinadas a garantizar derecho al agua, entre las que incluyen políticas de economía pública, de mercado, de subsidio, provisión de servicios, infraestructura y otras.** (…)

Que, el acceso al agua es derecho fundamentalísimo que extralimita el interés de las individualidades y colectividades, pues es de interés de la humanidad entera. Este derecho, está íntimamente relacionado a otros derechos constitucionales como el derecho al medio ambiente saludable, protegido y equilibrado; y por esta razón se efectiviza a través la protección, conservación, preservación, restauración, uso adecuado y sustentable de los recursos hídricos, así como de los ecosistemas asociados a ellos.

El agua en general pertenece a todos los seres vivos, por lo cual no puede privatizarse, ni tampoco puede ser objeto de apropiación, más aún porque se constituye en un bien escaso lo que obliga al Estado en todos sus niveles a conservarla y regular su uso racional, precautelando los derechos de las actuales y las futuras generaciones.

Es por ello, que el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, emite la Ley Autonómica Municipal de Protección y Conservación de Fuentes de Agua y Zonas de recarga hídrica, en estricto ejercicio de sus competencias constitucionales tales como “Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y recursos naturales, fauna silvestre y animales domésticos” (Art. 302.I.5), “Áreas protegidas municipales en conformidad con los parámetros y condiciones establecidas para los Gobiernos Municipales” (Art. 302.I.11), “Promoción y conservación del patrimonio natural municipal” (Art. 302.I.15), “Fondos fiduciarios, fondos de inversión y mecanismos de transferencia de recursos necesarios e inherentes a los ámbitos de sus competencias” (Art. 302.I.24), “Servicios básicos así como aprobación de tasas que correspondan en su jurisdicción” (Art. 302.I.40).

La presente Ley Municipal, establece la política pública municipal de protección y conservación de aquellas fuentes de agua que abastecen y provisionan de agua para consumo humano al Municipio de Sucre, planteando una serie de instrumentos y mecanismos que permitirán realizar acciones tanto dentro de la jurisdicción municipal como fuera de la misma, cuando corresponda.

Por ello, esta norma es compatible, armónica y complementaria con la normativa sectorial emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico (AAPS) que impele a las EPSAS a desarrollar acciones de conservación, por lo que esta presente norma establece los criterios y las líneas estratégicas de conservación y protección hídrica que deberán aplicar todas las Entidades Prestadora de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario (EPSA) legalmente constituidas en el Municipio de Sucre para efectivizar dichas acciones.



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

6 de Agosto de 1825 - 6 de Agosto de 2025
Bicentenario de Bolivia
Por una vida libre de violencia contra las mujeres



El Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, convencido del valor estratégico de la protección y conservación de las fuentes de agua y zonas de recarga hídrica, emite la presente Ley que permitirá consolidar una política municipal de gestión integral de recursos hídricos basada en el marco del vivir bien y el compromiso institucional de implementar y consolidar a Sucre como un municipio sostenible, sustentable, y con políticas municipales sólidas de mitigación del cambio climático, precautelando el derecho del acceso al agua a todos los habitantes del Municipio.

Que, la Ley de Inicio del Proceso Autonómico Municipal No. 001/2011, sancionada por el Pleno del Concejo Municipal de Sucre y promulgada por el Ejecutivo Municipal el 20 de junio de 2011, en su art. 6 dispone lo siguiente: "A partir de la PUBLICACIÓN de la presente disposición legal y mientras entre en vigencia la Carta Orgánica del Municipio de Sucre, los instrumentos normativos que emitirá el H. Concejo Municipal de Sucre, se realizarán mediante leyes, ordenanzas y resoluciones, bajo los epígrafes de "LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA", "ORDENANZA AUTONÓMICA MUNICIPAL" Y "RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL", las mismas que deberán guardar correlatividad en su numeración.

Que, en el marco del ejercicio de las competencias legislativas establecidas en la Constitución Política del Estado; Ley Marco de Autonomías y Descentralización; Ley de Prestación y Utilización de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario; Ley de Medio Ambiente; Ley de Gobiernos Autónomos Municipales; Ley del Reglamento General del Concejo; Resolución Administrativa Regulatoria RAR SISAB No. 124/2007 y otras disposiciones legales que regulan sobre la materia.

POR TANTO:

En Sesión Plenaria Ordinaria de 28 de febrero de 2024, el Concejo Municipal, ha tomado conocimiento el Informe No. 014/2024, emitido por la Comisión de Medio Ambiente, Salubridad y Defensa del Consumidor; adjuntando Proyecto de Ley Municipal Autonómica: Ley de Protección y Conservación de Fuentes de Agua y Zonas de Recarga Hídrica; luego de su tratamiento y consideración, cumpliendo normas y procedimientos legislativos; ha determinado APROBAR Y SANCIONAR LA LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA No. 412/2024; LEY DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE FUENTES DE AGUA Y ZONAS DE RECARGA HÍDRICA. .

DECRETA:

LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA No. 412/2024

LEY DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE FUENTES DE AGUA Y ZONAS DE RECARGA HÍDRICA

Dr. Enrique Leaño Palenque
ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO GENERALIDADES

Artículo 1. (OBJETO) .-

La presente Ley tiene por objeto regular el régimen municipal de protección y conservación de las fuentes de agua, zonas de recarga hídrica y recursos hídricos, que abastecen y provisionan de agua para consumo humano al Municipio de Sucre, en el marco de la política general del sector.

Artículo 2. (MARCO COMPETENCIAL).-

La presente Ley se enmarca en las siguientes competencias exclusivas de los gobiernos autónomos municipales asignadas por la Constitución Política del Estado en los Numerales 5, 11, 15, 24, 27, 37, 40 y 41 del Parágrafo I del Artículo 302. Así como en los mandatos constitucionales contenidos en el Parágrafo I del Artículo 373 y el Parágrafo I del Artículo 374 de la Norma Suprema, que regulan el aprovechamiento de los recursos hídricos.

Artículo 3. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).-

La presente Ley Municipal, es de aplicación y cumplimiento obligatorio para todas las personas naturales y jurídicas situadas en la jurisdicción municipal.

Artículo 4. (ALCANCE).-



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

6 de Agosto de 1825 - 6 de Agosto de 2025
Bicentenario de Bolivia
Por una vida libre de violencia contra las mujeres



El alcance de la presente Ley comprende la política municipal, la institucionalidad, la gobernabilidad, los instrumentos de gestión municipal, y el ámbito financiero del régimen de conservación y protección de fuentes de agua, zonas de recarga hídrica y recursos hídricos proveedores del Municipio de Sucre.

Artículo 5 (PRINCIPIOS).-

La presente Ley se rige bajo los siguientes principios:

1. **Sostenibilidad.** La política y gestión municipal de los recursos hídricos se fundamentan en el fortalecimiento de la preservación y conservación de las fuentes de agua, zonas de recarga hídrica y recursos hídricos proveedores del Municipio de Sucre, para la satisfacción de las necesidades actuales y de las futuras generaciones.
2. **Equilibrio.** La política y gestión municipal de protección y conservación hídrica del municipio, garantizan un aprovechamiento del agua equilibrado y en igualdad de oportunidades para todos los habitantes de la jurisdicción municipal.
3. **Solidaridad.** La protección y conservación de fuentes de agua y zonas de recarga hídrica que proveen agua al Municipio de Sucre, se realizará a través de acciones conjuntas, coordinadas y solidarias entre los gobiernos autónomos, las instancias públicas, privadas y sociales vinculadas a la Gestión Integral de Recursos Hídricos, promoviéndose compromisos de apoyo y respaldo mutuo de largo plazo entre estos actores.
4. **Complementariedad.** Todas las acciones que ejecuten la política municipal de protección y conservación de fuentes de aguas y zonas de recarga hídrica, se sustenta en la concurrencia y complementariedad de esfuerzos, iniciativas y acciones de los diferentes niveles de gobierno con responsabilidad y competencia para ello, así como con todas las instancias vinculadas a la gestión de recursos hídricos del municipio.
5. **Responsabilidad Ciudadana.-** Toda persona natural o colectiva, pública o privada, tiene la obligación de proteger y conservar las fuentes de agua y las zonas de recarga hídrica, debiendo evitar realizar acciones que pongan en peligro la disponibilidad y calidad de este recurso para el resto de la población.
6. **Precautorio.-** Toda persona natural o colectiva, pública o privada está obligada a prevenir y/o evitar de manera oportuna, la degradación de las fuentes de agua, sin que se pueda omitir o postergar el cumplimiento de esta obligación.
7. **Garantía de Restauración.-** Toda persona natural o colectiva, pública o privada, que afecte las fuentes de agua, sea de forma accidental o intencionada, está obligada a realizar las acciones de restauración o rehabilitación de su funcionalidad, de manera que se aproximen a las condiciones preexistentes a la afectación, independientemente de otras responsabilidades que puedan determinarse.
8. **Agua para la Vida.-** La conservación y protección de fuentes de agua y zonas de recarga hídrica, se fundamentan en un uso y acceso al agua, en el que prime la satisfacción de las necesidades de consumo humano, procurando la disponibilidad de este recurso, en cantidad y calidad suficiente para el desarrollo de todos los procesos vitales, en beneficio de la población por encima de cualquier otro uso.
9. **Equidad social.-** Toda comunidad que provea agua al Municipio de Sucre, contará con todas las garantías de disponibilidad de agua segura para todos sus habitantes, como regla ineludible previa a la provisión.
10. **Universalidad.-** Toda persona dentro del Municipio de Sucre, tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable y alcantarillado.

Artículo 6. (FINES).-

Son fines de la presente Ley:

1. Institucionalizar la política municipal de conservación y protección de fuentes de agua y zonas de recarga hídrica proveedoras del Municipio de Sucre.
2. Implementar mecanismos, directrices y criterios técnicos de conservación y protección de fuentes de agua, zonas de recarga hídrica y recursos hídricos, en la planificación y gestión municipal, para garantizar que el aprovechamiento del agua en el municipio de Sucre sea sostenible y sustentable.
3. Implementar un modelo de gestión integral y mancomunado que permita proteger y conservar las fuentes de agua y zonas de recarga hídrica proveedoras del Municipio de Sucre, a través de acuerdos o convenios intergubernativos entre el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre y los gobiernos autónomos municipales colindantes vinculados a las cuencas estratégicas.
4. Informar, sensibilizar y capacitar a la ciudadanía en general sobre la importancia y beneficios de la protección y conservación del agua, a través de programas de educación y formación, así como campañas de información ciudadana.
5. Garantizar el acceso al agua como derecho fundamental de las ciudadanas y ciudadanos del municipio de las presentes y futuras generaciones.
6. Mejorar la calidad de vida de los pobladores del municipio, garantizando el acceso al agua destinada a sus



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

6 de Agosto de 1825 - 6 de Agosto de 2025
Bicentenario de Bolivia
Por una vida libre de violencia contra las mujeres



- diferentes usos, en cantidad y calidad de manera sostenible.
7. Implementar programas y proyectos vinculados a fortalecer la conservación y protección en la Gestión Integral de Recursos Hídricos.
 8. Implementar el Fondo de Agua Sucre, como mecanismo financiero de proyectos y programas de conservación y preservación de las fuentes de agua y zonas de recarga hídricas proveedoras a la ciudad de Sucre.

Artículo 7. (DEFINICIONES).-

A efectos de la presente Ley se entiende por:

1. **Acuífero.** Es el estrato o formación geológica permeable que permite la circulación y el almacenamiento del agua subterránea por sus poros o grietas, y generalmente se recargan de forma natural con la precipitación que infiltra en el suelo.
2. **Zona de recarga hídrica.** Es un acuífero, área o zona de una cuenca hidrográfica con capacidad de infiltración de suelos que permite el almacenamiento y flujo de agua en el subsuelo y su concentración aguas abajo. Son identificadas a través de criterios técnicos y saberes tradicionales y locales legitimados a través de procesos participativos.
3. **Fuentes de agua.** Son las vertientes, manantiales, pozos, ojos de agua, ríos, uno o varios acuíferos que se constituyen en zona de recarga o punto de salida del agua, que constituyen en áreas que garantizan el acceso al agua en sus diferentes usos.
4. **Cuenca hídrica.** Es un área geográfica con características físicas y biológicas naturalmente definidas donde fluyen las aguas superficiales y subterráneas mediante varias causas de caudal continuo o intermitente, que se constituyen a su vez en un curso mayor que puede o no desembocar en un río principal, depósito natural o artificial de agua o pantano. Se constituye como una unidad de gestión y base para procesos de planificación del desarrollo en torno a los recursos hídricos y componentes sistémicos asociados.
5. **Ecosistemas frágiles y amenazados:** Son las fuentes de agua, páramos, bosques nublados, zonas de recarga y todo ecosistema, donde el Gobierno Autónomo Municipal ejecutará una política de conservación, protección y uso sustentable para garantizar el acceso al agua a la población de Sucre, como derecho fundamental establecido en la Constitución Política del Estado.
6. **Cerramiento.** Es el procedimiento por el cual se aísla un área determinada con un cerco perimetral con el fin de implementar acciones de protección, conservación o regeneración natural sobre dicha área.
7. **Organismos de Gestión de Cuencas (OGC).** Son instancias de carácter intercomunal que involucra a diferentes actores de la microcuenca, con el propósito de planificar y gestionar concertadamente la protección y conservación de los recursos hídricos y el aprovechamiento del agua y los recursos naturales.
8. **Recarga hídrica.** Es el proceso por el cual el agua procedente de diferentes fuentes de recarga como infiltración de lluvias, aguas superficiales y otras, se incorporan a los acuíferos.
9. **EPSA.** La Entidad Prestadora de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario (EPSA), es una persona jurídica, pública o privada, que presta uno o más de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario y que tiene alguna de las siguientes formas de constitución, pudiendo ser Empresa pública municipal, Cooperativa de servicios públicos, Comités de agua y otras establecidas en la normativa vigente.
10. **PESFA.** El Plan Estratégico de Sostenibilidad de Fuentes de Agua, es la herramienta de planificación que se constituye en la propuesta de la EPSA, que especifica y detalla los objetivos de la fuente, la reducción de agua no contabilizada y la reducción de la contaminación de cuerpos de agua, claramente definidos para un periodo establecido. Permite incorporar a la gestión de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, un componente medio ambiental de conservación y protección de las fuentes de agua y zonas de recarga hídrica.
11. **ELAPAS.** Es la Empresa Local de Agua Potable y Alcantarillado de Sucre, creada en virtud del Decreto Supremo 07309 del 2 de septiembre de 1965, es una Empresa Pública Municipal con autonomía económica, administrativa, financiera y patrimonio propio, bajo la tuición del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre. Cuenta con licencia de funcionamiento para la prestación de servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario en la ciudad de Sucre.
12. **SARH.** Es el Sistema de Autoabastecimiento de Recursos Hídricos, a través del cual, las fuentes de agua son utilizadas y aprovechadas por las personas naturales o jurídicas de forma autónoma.
13. **Instancia Ambiental Municipal.-** Es la instancia del Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, responsable del diseño y ejecución de la política medioambiental del Municipio, como de la presente Ley y su Reglamentación.

TÍTULO II

POLÍTICA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE FUENTES DE AGUA, ZONAS DE RECARGA HÍDRICAS Y RECURSOS HÍDRICOS

CAPÍTULO I

PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

6 de Agosto de 1825 - 6 de Agosto de 2025
Bicentenario de Bolivia
Por una vida libre de violencia contra las mujeres



Artículo 8. (CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE FUENTES DE AGUA).-

- I. El Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, a través de los mecanismos de gestión establecidos en la presente Ley, implementa la política municipal de protección y conservación de fuentes de agua y zonas de recarga hídrica, para precautelar, salvaguardar, mantener e incrementar la calidad y cantidad de los recursos hídricos de las fuentes de agua y las zonas de recarga que proveen y garantizan el acceso al agua a todos los pobladores del municipio de Sucre.
- II. El Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, a través de la Instancia Ambiental Municipal, debe garantizar la protección de los ecosistemas hídricos, de las fuentes de agua naturales, superficiales y subterráneas de toda la jurisdicción municipal, así como de aquellas fuentes de agua y zonas de recarga hídrica que se encuentren fuera de la jurisdicción municipal, pero que son aprovechadas por Entidades Prestadoras de Servicios de Agua y Saneamiento Básico (EPSA) que presten servicios en el Municipio de Sucre, a través de acuerdos y convenios intergubernativos, institucionales y otros mecanismos.

Artículo 9. (CRITERIOS DE CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN).-

- I. El Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, garantizará que todas las acciones de protección y conservación de fuentes de agua y zonas de recarga hídrica, que se implementen en aplicación de la presente Ley, cumplan los siguientes criterios técnicos:
 - a) Contribuir a la recuperación de los servicios ambientales y biodiversidad de los ecosistemas frágiles y amenazados vinculados a las fuentes de agua y zonas de recarga hídrica que contribuyen y garantizan la provisión de agua del Municipio de Sucre.
 - b) Contribuir y garantizar el aprovisionamiento de agua a las comunidades y territorios donde se encuentran las fuentes de agua y las zonas de recarga hídrica.
 - c) Garantizar el involucramiento participativo en la toma de decisiones, de las comunidades, pueblos y naciones indígenas relacionadas con la titularidad de los recursos hídricos protegidos y conservados.
 - d) Comprometer metas claras, cuantificables, con indicadores y objetivos verificables.
 - e) Prever la existencia de una o más contrapartes para la ejecución y seguimiento de todo proyecto o programa.
- II. Los criterios técnicos contarán con indicadores y parámetros de cumplimiento, establecidos en el Reglamento Municipal.

Artículo 10. (ESTRATEGIA DE PROTECCIÓN).-

- I. Toda actividad, plan, proyecto o programa de conservación y protección de fuentes de agua y zonas de recarga hídrica proveedoras del municipio de Sucre, ejecutadas a través del FONAS, deberán enmarcarse en las siguientes líneas estratégicas:
 1. Protección in situ de los ecosistemas y recursos hídricos.- Consiste en lo siguiente:
 - a. Conservación, preservación y rehabilitación de áreas naturales vinculadas a las fuentes de agua y zonas de recarga hídrica proveedoras del Municipio de Sucre, siendo posible declararlas áreas protegidas municipales, cuando éstas se encuentren dentro de la jurisdicción municipal.
 - b. Formulación y aplicación de lineamientos especiales a ser incorporados en los planes de uso de suelo y ordenamiento territorial para garantizar la protección y conservación de las fuentes de agua y zonas de recarga hídrica.
 - c. Recuperación de áreas degradadas para mejorar la conectividad ecosistémica y protección hídrica en las cuencas y microcuencas proveedoras.
 - d. Recuperación de bosques naturales, reforestación y recuperación de riveras.
 - e. Acuerdos recíprocos por agua.
 - f. Adquisición de tierras en áreas estratégicas para garantizar el mantenimiento o recuperación de la calidad y la cantidad hídrica.
 - g. Promoción de compensación por servicios ambientales.
 2. Restauración de ecosistemas.- Consiste en lo siguiente:
 - a) Recuperación y reforestación con especies nativas en áreas estratégicas cercanas a las fuentes de agua y zonas de recarga hídrica.
 - b) Enriquecimiento con especies nativas, en plantaciones exóticas ya establecidas.
 - c) Cerramiento para la protección de áreas y espacios clave que permitan la regeneración natural y la protección de fuentes de aguas.



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

6 de Agosto de 1825 - 6 de Agosto de 2025
Bicentenario de Bolivia
Por una vida libre de violencia contra las mujeres



LEGISLATURA DEL
BICENTENARIO

3. Control, monitoreo y vigilancia de las fuentes de agua y zonas de recarga hídrica.- Consiste en lo siguiente:
 - a) Control, monitoreo y supervisión del catastro urbano y saneamiento de tierras en jurisdicción municipal, con fines informativos y estadísticos, útiles para la planificación de acciones de conservación y protección hídrica.
 - b) Coordinación permanente con ELAPAS y otras EPSA del municipio, así como con las autoridades ambientales nacionales y departamental, y la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Alcantarillado, en el monitoreo, supervisión y vigilancia hídrica.
 - c) Fomento y colaboración a ELAPAS y otras EPSA del municipio, en el monitoreo de caudales y calidad de agua en las fuentes de agua y zonas de recarga hídrica proveedoras.
 - d) Promoción de la Participación y Control Social en la protección de recursos hídricos.
4. Comunicación, Capacitación y Educación Ambiental.- Consiste en lo siguiente:
 - a) Sensibilización e información ciudadana permanente.
 - b) Fortalecimiento de capacidades a funcionarios municipales.
 - c) Formación y sensibilización de autoridades, líderes orgánicos, civiles y comunitarios vinculados a la protección y conservación de fuentes de agua y zonas de recarga hídrica proveedoras del Municipio de Sucre.
 - d) Socialización, promoción e información permanente y a requerimiento de actividades, programas, proyectos de protección de fuentes de agua y zonas de recarga hídrica.
- II. Las líneas estratégicas establecidas en el presente artículo son de carácter obligatorio y deben regir toda actividad, plan, proyecto o programa de conservación y protección de fuentes de agua y zonas de recarga hídrica que sea ejecutado en el marco de la presente Ley.

Artículo 11. (GOBERNABILIDAD HÍDRICA MUNICIPAL).-

- I. El Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, planifica y ejecuta la política municipal de protección y conservación de fuentes de agua, zonas de recarga hídrica y recursos hídricos, de manera coordinada y participativa con actores públicos, privados y sociales del municipio, para garantizar el régimen de protección, el derecho y acceso equitativo del agua, uso eficiente y cuidadoso, y permanente control de la calidad del agua.
- II. El Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, para la implementación de las políticas y los planes de protección y conservación de fuentes de agua y zonas de recarga hídrica proveedoras del Municipio de Sucre, que no se encuentren en jurisdicción municipal, suscribirá los acuerdos o convenios intergubernativos e interinstitucionales necesarios.

CAPÍTULO II MARCO INSTITUCIONAL

Artículo 12. (INSTANCIA AMBIENTAL MUNICIPAL).-

El Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, a través de la Instancia Ambiental Municipal, es responsable de garantizar la implementación de la política municipal de protección y conservación de las fuentes de agua, zonas de recarga hídrica y recursos hídricos, así como del cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 13. (ATRIBUCIONES).-

La Instancia Ambiental Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, tiene las siguientes atribuciones:

1. Elaborar participativamente un plan municipal de protección y conservación de los recursos hídricos del Municipio, complementario y concordante en el Plan Territorial de Desarrollo Integral (PTDI).
2. Establecer mecanismos de coordinación y gestión compartida para la conservación y protección de fuentes de agua y zonas de recarga hídrica, con apoyo y participación de pobladores locales, comunidades, representantes de las organizaciones sociales, instituciones públicas y privadas del municipio, así como de los municipios proveedores de agua a favor del Municipio de Sucre.
3. Identificar y registrar todas las fuentes de agua y las zonas de recarga hídrica que proveen de este recurso al Municipio de Sucre.
4. Promover la firma de acuerdos recíprocos de agua, entre el Gobierno Autónomo Municipal y personas naturales, organizaciones sociales, personas jurídicas públicas y privadas dedicadas a la protección y conservación hídrica en el municipio; así como supervisar y controlar el cumplimiento de los mismos.
5. Diseñar e implementar procesos de sensibilización ciudadana ambiental y de protección de recursos hídricos.



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

6 de Agosto de 1825 - 6 de Agosto de 2025
Bicentenario de Bolivia
Por una vida libre de violencia contra las mujeres



6. Brindar asistencia técnica en conservación y gestión integral de recursos hídricos.
7. Implementar acciones para prevenir la contaminación de cuerpos de agua, el saneamiento y control de calidad de los recursos hídricos de la jurisdicción municipal.
8. Supervisar y monitorear el mantenimiento y la protección de las fuentes de agua y zonas de recarga hídrica proveedoras del Municipio de Sucre.
9. Implementar los acuerdos intergubernativos e interinstitucionales suscritos entre el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre y otras entidades territoriales autónomas vinculadas con la provisión de agua al Municipio de Sucre.
10. Participar activamente en las Plataformas Interinstitucionales de Cuencas, para precautelar el cumplimiento de las políticas de conservación y protección de fuentes de agua y zonas de recarga hídrica municipales, cuando corresponda.
11. Coordinar con los Organismos de Gestión de Cuencas, la protección y conservación de los recursos hídricos en las microcuencas, en el marco de la coordinación intercomunal e interdistrital cuando corresponda.
12. Otras establecidas en el Reglamento.

Artículo 14. (ENTIDADES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO).-

I. La Empresa Local de Agua Potable y Alcantarillado de Sucre (ELAPAS), es responsable de implementar la política municipal de conservación y preservación de fuentes de agua y zonas de recarga hídrica, debiendo incorporar en su Plan Estratégico de Sostenibilidad de Fuentes de Agua (PESFA) todos los criterios, directrices y acciones establecidas en la presente Ley.

II. Todas las Entidades Prestadoras de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario (EPSAS) legalmente constituidas y regularizadas en el Municipio de Sucre, deben implementar ineludiblemente la política municipal de protección y conservación de fuentes de agua, y zonas de recarga hídrica y recursos hídricos, establecida en la presente Ley y la normativa sectorial vigente.

Artículo 15 (PLATAFORMA INTERINSTITUCIONAL DE CUENCAS).-

- I. El Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, participa activamente en la Plataforma Interinstitucional de Cuencas y de Gestión Integral de Recursos Hídricos, con el propósito de coordinar y articular las directrices y acciones de conservación y protección hídrica con otras entidades territoriales autónomas, entidades públicas, privadas y otros actores.
- II. El Gobierno Autónomo de Sucre promoverá la participación de los Organismos de Gestión de Cuencas y las instancias públicas y privadas en la formulación e implementación de los Planes Directores de Cuencas de las cuencas proveedoras de agua del Municipio de Sucre.

CAPÍTULO III

INTRUMENTOS DE GESTIÓN PARA LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE FUENTES DE AGUA

Artículo 16. (IDENTIFICACIÓN Y REGISTRO).-

- I. El Gobierno Autónomo Municipal de Sucre a través de la Instancia Ambiental Municipal, administra el Sistema Municipal de Información Hídrica, donde se identifica, registra y analizan las fuentes de agua y zonas de recarga hídrica de la jurisdicción Municipal de Sucre.
- II. ELAPAS debe identificar y registrar todas aquellas fuentes de agua y zonas de recarga hídrica dentro de su área de prestación de servicio que estén ubicadas fuera de la jurisdicción del Municipio de Sucre, debiendo implementar para ello un sistema de registro interoperable con el Sistema Municipal de Información Hídrica.
- III. Toda información registrada y analizada por la Instancia Ambiental Municipal sobre las fuentes de agua y las zonas de recarga hídrica, serán puestas a disposición de la Empresa Local de Agua Potable y Alcantarillado Sucre de forma oportuna y periódica cada seis meses; pudiendo también poner ésta información a disposición de otras EPSA que operen dentro del municipio, cuando lo soliciten.

Artículo 17. (ZONAS DE CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN).-

I. El Gobierno Autónomo Municipal para identificar y determinar las fuentes de agua y zonas hídricas objeto de conservación y protección debe realizar los siguientes pasos:

- a) La Instancia Ambiental Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, realizará el relevamiento de



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

6 de Agosto de 1825 - 6 de Agosto de 2025
Bicentenario de Bolivia
Por una vida libre de violencia contra las mujeres



- información para identificar los problemas de conservación hídrica y las posibles soluciones,
- b) El GAMS realizará la promoción y sensibilización de la población local y las instituciones públicas y privadas para planificar acciones conjuntas de mitigación de impactos ambientales y conservación hídrica.
 - c) Una vez realizados estos pasos, la Instancia Ambiental Municipal procederá a la delimitación georeferencial del área de protección de las fuentes de agua y las zonas de recarga hídrica, en coordinación con las instancias municipales que correspondan.
 - d) Se formulará de forma participativa las medidas de protección del área identificada, en el marco de los criterios y la estrategia establecida en la presente ley.
 - e) La Instancia Ambiental Municipal emitirá los informes técnicos necesarios para determinar las medidas de conservación y protección.

II. ELAPAS identificará las fuentes de agua y zonas de recarga hídrica que protegerá y conservará dentro de su área de licencia de prestación de servicio. Asimismo, determinará las líneas estratégicas establecidas en la presente Ley, a través de las que efectivizará las acciones de protección y conservación.

Artículo 18. (PLANIFICACIÓN).-

- I. El Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, institucionalizará un proceso de planificación participativa quinquenal para la elaboración del plan municipal de protección y conservación de fuentes de agua y zonas de recarga hídrica proveedoras del Municipio de Sucre, que permita priorizar y determinar las acciones y actividades hídricas estratégicas a ser ejecutadas.
- II. El plan municipal de protección y conservación de fuentes de agua y zonas de recarga hídrica, será elaborado considerando técnicamente las características ecosistémicas, grado de degradación o amenaza de las zonas hídricas, plan de uso de suelos, necesidades y demandas sociales de acceso al agua, criterios establecidos en la presente Ley, indicadores y directrices del Plan Territorial de Desarrollo Integral (PTDI).
- III. El plan municipal de protección y conservación de fuentes de agua y zonas de recarga hídrica, debe ser complementario, articulado y concordante con los Planes Directores de Cuencas Departamentales, el PTDI y el POA del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre.
- IV. El Plan Estratégico de Sostenibilidad de Fuentes de Agua (PESFA) de ELAPAS u otras EPSA que presten servicios en jurisdicción municipal, deberán regirse a los criterios y líneas estratégicas establecidas en la presente Ley, además deberá ser complementario al plan municipal de protección y conservación de fuentes de agua y zonas de recarga hídrica.

Artículo 19. (PROGRAMAS Y PROYECTOS).-

- I. El Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, a través de las instancias correspondientes, verificará técnicamente que todo proyecto o programa de conservación y protección de fuentes de agua y zonas de recarga hídrica, cumplan de forma obligatoria con los siguientes requisitos:
 - a. Cumplir con los criterios establecidos en el Artículo 9 de la presente Ley Municipal y su Reglamento.
 - b. Contar con los permisos establecidos por la normativa vigente.
 - c. Enmarcarse en los lineamientos de los planes nacionales sectoriales.
 - d. Enmarcarse en los planes municipales.
 - e. En caso de tratarse de áreas protegidas, respetar y cumplir las restricciones de las zonificaciones, así como las directrices de los planes de manejo de las áreas protegidas.
 - f. Contar con una programación de actividades y presupuestos.
 - g. Todo proceso de contratación garantizará que la ejecución se realice bajo responsabilidad de entidades idóneas y legalmente constituidas.
 - h. Acreditar técnicamente, la sostenibilidad ecológica y social de los programas y proyectos municipales.
 - i. Cuando corresponda, deberá considerarse dentro de los programas y proyectos un componente de fortalecimiento institucional que apunte a fortalecer a la Instancia Ambiental Municipal del GAMS y a ELAPAS.
- II. Los Programas y Proyectos de protección y conservación de fuentes de agua y zonas de recarga hídrica proveedoras de la ciudad de Sucre que se encuentren dentro del área de prestación de ELAPAS, serán financiados y ejecutados a través del Fondo de Agua de Sucre (FONAS).

Artículo 20. (FONDO DE AGUA SUCRE).-

- I. Se creará el Fondo de Agua Sucre (FONAS), con participación del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre,



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

6 de Agosto de 1825 - 6 de Agosto de 2025
Bicentenario de Bolivia
Por una vida libre de violencia contra las mujeres



- ELAPAS y otras instancias públicas y privadas del sector, como mecanismo económico financiero municipal de gestión, administración y ejecución de recursos públicos y privados para planes, programas y proyectos de conservación y protección de fuentes de agua y zonas de recarga hídrica proveedoras del Municipio de Sucre.
- II. El Fondo de Agua Sucre (FONAS), se organiza y estructura conforme a Reglamento, debiendo contar mínimamente con las siguientes instancias:
1. **Directorio**, compuesto por:
 - a) La Máxima Autoridad Ejecutiva del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, que presidirá el Directorio del FONAS, pudiendo delegar esta representación a la Autoridad Responsable de la Instancia Ambiental Municipal del GAMS.
 - b) La o el Gerente General de ELAPAS,
 - c) Los representantes de las instancias públicas y privadas aportantes del FONAS. Aporte d) Podrán ser también parte del Directorio, en calidad de beneficiarios, las autoridades municipales de aquellos municipios donde se encuentren las fuentes de agua y zonas de recarga hídrica, objeto de protección y conservación.
 2. **Secretaría Técnica**, es el equipo técnico del FONAS, dirigido por una o un Secretario/a seleccionado por el Directorio bajo criterios verificables referidos a la capacidad profesional, idoneidad para el cargo y amplios conocimientos ambientales y de gestión integral de recursos hídricos. Será designado por Decreto Edil, debe cumplir todas las determinaciones emanadas del Directorio, y gozará de dependencia administrativa de ELAPAS.
- III. El Fondo de Agua Sucre (FONAS) funcionará conforme al instrumento de constitución, reglamento y normativa específica que garanticen su autonomía de gestión técnica, administrativa y presupuestaria. Los recursos del Fondo de Agua serán administrados por ELAPAS a través de la Secretaría Técnica del fondo, en sujeción a las determinaciones del Directorio del FONAS.
- IV. El Fondo de Agua Sucre, destinará un porcentaje de los recursos a la creación de un fondo fiduciario con participación de los Gobiernos Autónomos Municipales colindantes y estratégicos para la implementación de la política de protección y conservación de las fuentes de agua, zonas de recarga hídrica y microcuencas proveedoras del municipio de Sucre.

Artículo 21. (APERTURA DE CUENTA CORRIENTE).-

- I. El Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, autoriza a ELAPAS la apertura de una cuenta corriente específica para recaudar y administrar los recursos del Fondo de Agua Sucre FONAS, una vez que este haya sido formalmente constituido.
- II. Los recursos del Fondo de Sucre FONAS, serán ejecutados exclusivamente en planes y proyectos de protección y conservación de fuentes de agua y zonas de recarga hídrica, proveedoras de la ciudad de Sucre que se encuentren en el área de prestación de Elapas.

Artículo 22. (CONTROL Y SUPERVISIÓN)

- I. La Instancia Ambiental Municipal, supervisará y fiscalizará todas las actividades, planes y proyectos de conservación y protección de fuentes de agua y zonas de recarga hídrica ejecutadas en jurisdicción municipal.
- II. La Instancia Ambiental Municipal, supervisará y fiscalizará que todas las Entidades Prestadoras de Servicios de Agua y Alcantarillado legalmente constituidas en jurisdicción municipal, implementen acciones de protección y conservación de fuentes de agua y zonas de recarga hídrica cumpliendo los criterios y líneas estratégicas establecidas en la presente Ley Municipal.
- III. La Instancia Ambiental Municipal, realizará seguimiento y supervisión a las acciones, planes y proyectos ejecutados a través del Fondo de Agua Sucre FONAS, verificando que sean compatibles con el plan municipal de protección y conservación de fuentes de agua y zonas de recarga hídrica, y que cumplan los criterios y líneas estratégicas de la presente ley.

Artículo 23. (ACUERDOS RECÍPROCOS POR AGUA).-

- I. Son instrumentos formales de conservación de fuentes de agua y biodiversidad, basados en la reciprocidad, corresponsabilidad y compromiso de trabajo conjunto de los actores locales. Son suscritos para obtener beneficios



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

6 de Agosto de 1825 - 6 de Agosto de 2025
Bicentenario de Bolivia
Por una vida libre de violencia contra las mujeres



- comunes de forma complementaria a la protección y conservación de ecosistemas esenciales.
- II. Los acuerdos recíprocos por agua permitirán establecer modelos de gobernanza local hídrica y ecosistémica, basada en la protección de bosques, la provisión hídrica en cantidad y calidad, y sensibilización a los usuarios de las cuencas y los recursos naturales de terrenos vinculados a las fuentes acuíferas.
 - III. El Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, promoverá los acuerdos recíprocos por agua como instrumentos estratégicos de la política municipal de protección y conservación de fuentes de agua y zonas de recarga hídrica.

Artículo 24. (RECURSOS SARH)

Los recursos económicos recaudados por las EPSAS, constituidas legalmente en jurisdicción municipal, por concepto del aprovechamiento de agua a través del Sistema de Autoabastecimiento de Recursos Hídricos (SARH), una vez fiscalizados por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico (APPS), serán destinados al Fondo de Agua Sucre FONAS conforme a normativa vigente.

Artículo 25. (MONITOREO).-

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, establecerá una política de monitoreo que cuente con indicadores a mediano y largo plazo, permitiendo medir los impactos de las intervenciones, acciones o inversiones realizadas y ejecutadas en el marco del plan municipal de protección y conservación de fuentes de agua y zonas de recarga hídrica proveedoras al Municipio de Sucre, en el marco del registro e información del Sistema Municipal de Información Hídrica.

CAPÍTULO IV
MEDIDAS CIUDADANAS

Artículo 26. (MEDIDAS PRECAUTORIAS)

Los propietarios, poseedores o detentadores bajo cualquier título de predios privados, así como todas las actividades, obras o proyectos, están obligados a realizar acciones o tomar medidas inmediatas para prevenir y/o evitar de manera oportuna la degradación y el agotamiento de las fuentes de agua, contribuyendo a la disponibilidad de este recurso, en cantidad y calidad suficiente para la continuidad en la prestación permanente del servicio público básico, en beneficio de las presentes y futura generaciones.

Artículo 27. (MEDIDAS DE MITIGACIÓN)

Si a través de las inspecciones de control, vigilancia y monitoreo, se identifican cuerpos de agua con parámetros que excedan los límites permisibles según su aptitud de uso establecidos en la normativa ambiental. La Instancia Ambiental Municipal impondrá medidas de mitigación y adecuación ambiental inmediatas, y procederá a denunciar las irregularidades ante las instancias competentes.

Artículo 28. (MEDIDAS DE RESTITUCIÓN)

Toda ciudadana o ciudadano que afecte una fuente de agua o zona de recarga hídrica proveedora al municipio, ocasionando cualquier incidente y/o contingencia, se encuentra obligado a informar al Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, ELAPAS u otra EPSA legalmente constituida en el municipio, y realizar las acciones y medidas correctivas, de mitigación, restauración, restitución, compensación y todo condicionamiento ambiental de acuerdo a procedimientos y plazos a establecerse en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 29. (REGULARIZACIÓN SARH)

Toda persona natural, jurídica, público o privada, que requiera aperturar un Sistema de Autoabastecimiento de Recursos Hídricos (SARH) dentro del área de prestación de servicios de una Entidad Prestadora de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario (EPSA) en la jurisdicción municipal de Sucre, deberá informar previamente a la EPSA que corresponda, para dar constancia del inicio del proceso de autorización; caso contrario será sancionado conforme a lo dispuesto en el Reglamento.

TÍTULO III
RÉGIMEN ECONÓMICO FINANCIERO

Artículo 30. (FINANCIAMIENTO)

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Sucre garantizará los recursos económicos y humanos necesarios para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

6 de Agosto de 1825 - 6 de Agosto de 2025
Bicentenario de Bolivia
Por una vida libre de violencia contra las mujeres



- II. El Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, implementará la presente Ley a través de las siguientes fuentes de financiamiento:
 1. Recursos específicos del TGN,
 2. Donaciones, transferencias, y fondos de cooperación internacional.
 3. Fondos fiduciarios y fideicomisos.
 4. Generación de recursos propios, tasas, contribuciones especiales.
 5. Recursos por compensación justa y equitativa por las funciones ambientales de los bosques, agua, biodiversidad y carbono.
 6. Multas por sanciones administrativas.
 7. Otros.

- III. El Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, promoverá, gestionará e implementará mecanismos financieros y no financieros para valorizar, retribuir y conservar la provisión de funciones ambientales como ser las funciones hídricas, almacenamiento de carbono, belleza escénica y otros; con el propósito de garantizar la conservación y protección hídrica.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.

Toda persona natural, jurídica, público o privada, que cuente con un sistema de autoabastecimiento de recursos hídricos (SAHR), dentro del área de prestación de servicios de toda EPSA legalmente constituida en el Municipio de Sucre, deberá en un plazo máximo de 6 meses regularizar sus correspondientes sistemas de abastecimiento, conforme a la normativa de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico AAPS, de lo contrario serán sancionados de acuerdo a Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.

El Órgano Ejecutivo emitirá los reglamentos y resoluciones de la presente Ley, en un plazo de ciento veinte (120) días hábiles computables desde su entrada en vigencia.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.

La implementación de la presente ley, se enmarcará en el principio de gradualidad previsto en el artículo 270 de la Constitución Política del Estado.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.

En el plazo de 90 días hábiles, se debe elaborar el Convenio de Creación y el Reglamento de Funcionamiento del Fondo de Agua Sucre, que deben contener los montos específicos de los aportes iniciales comprometidos de los miembros interventores.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA.

La presente Ley entrará en vigencia el día de su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre.

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA. En sujeción a lo previsto en el art. 14 de la Ley 482, de Gobiernos Autónomos Municipales, el Órgano Ejecutivo Municipal remitirá la presente Ley al Servicio Estatal de Autonomía (SEA) para fines correspondientes.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA ÚNICA. - Se abrogan y derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía contrarias a la presente Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo Municipal, la presente disposición legal, debidamente aprobada y sancionada por el Concejo Municipal de Sucre, para su respectiva PROMULGACIÓN y PUBLICACIÓN de la Ley No. 412/2024, para los fines consiguientes de Ley.



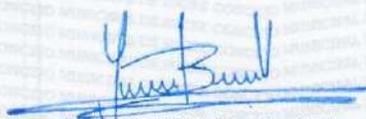
CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

6 de Agosto de 1825 - 6 de Agosto de 2025
Bicentenario de Bolivia
Por una vida libre de violencia contra las mujeres



(///... corresponde a la Ley Municipal Autonómica No. 412/24, Ley de Protección y Conservación de Fuentes de Agua y Zonas de Recarga Hidrica).

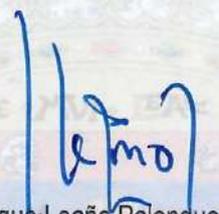
Es dada en la Sesión Plenaria Ordinaria del Concejo Municipal, a los veintiocho (28) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro.


Abog. Yolanda Edith Barrios Villa
PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL




Sra. Jenny Marisol Montaña Daza
CONCEJAL SECRETARIA DEL C.M.S.

Por tanto, la PROMULGO para que se tenga y cumpla como LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA No. 412/2024, LEY DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE FUENTES DE AGUA Y ZONAS DE RECARGA HÍDRICA; a los 13 días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro.


Dr. Enrique Leaño Palenque
ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE

